

Expediente:

TJA/1^{as}/109/2018

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de cada uno de sus integrantes.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Configuración de la negativa ficta.....	5
Presunción de legalidad.....	8
Litis.....	9
Problemática jurídica para resolver.....	9
Análisis de las razones de impugnación.....	9
Pretensiones.....	13
III. Parte dispositiva.....	14

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/109/2018.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 30 de abril del 2018, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 11 de junio del 2018.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.

Como acto impugnado¹:

1. *Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que el acto administrativo que pretendo impugnar lo es la figura NEGATIVA FICTA. (sic)*

Como pretensión:

- A. La nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta por parte de la autoridad, al incurrir en silencio administrativo respecto a mi solicitud por escrito, mediante la cual peticioné a dicha autoridad, que dieran pronta respuesta a mi solicitud de jubilación.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.
 3. El actor no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni ejerció su derecho de ampliar su demanda, no obstante haberse reservado ese derecho en su escrito inicial.

¹ En su escrito de aclaración de demanda.

4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 21 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso b), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque el actor está demandando la figura jurídica denominada negativa ficta, que está relacionada con su solicitud de pensión por jubilación o pensión por cesantía en edad avanzada.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en

² Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha 12 de enero de 2018, que presentó el actor el día 15 de enero de 2018 en la Oficialía de Partes de la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual le solicita se dé pronta respuesta a su solicitud de jubilación formulada por escrito el día 27 de febrero de 2016.

8. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar el fondo de este asunto.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin embargo, en el caso en particular, al ser el acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de fecha 12 de enero de 2018, que presentó el actor el día 15 de enero de 2018 en la Oficialía de Partes de la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, este Tribunal se ve impedido a analizar las causas de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica denominada negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, no pueden atenderse cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que se debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁷

Configuración de la negativa ficta.

10. El acto impugnado es el precisado en el párrafo 7.I.

11. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.

II. Que transcurra el plazo de treinta días hábiles, o en su caso, el plazo que la ley o reglamento aplicable señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la petición o instancia; y

III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

12. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito original que puede ser consultado en las páginas 08 y 09 del proceso; documental de la que se aprecia el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Documento privado que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace

⁷ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."

prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 444 y 445 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que se aplica de forma complementaria a este juicio.

13. Sin embargo, del análisis de este escrito, no se desprende que el actor lo haya presentado ante autoridad diversa a la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; razón por la cual no se configura el primer elemento esencial de la negativa ficta en relación con las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; REGIDOR DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; REGIDORA DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PATRIMONIO MUNICIPAL; REGIDOR DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS; REGIDORA DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, IGUAL Y EQUIDAD DE GÉNERO; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; REGIDORA DE LAS COMISIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; REGIDORA DE LAS COMISIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD; REGIDORA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; TODOS COMO INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SAMUEL SOTELO SALGADO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y por esa razón, no se puede vincular a estas autoridades, toda vez que al no haberles sido presentada la petición del actor, no les corre ningún plazo para dar respuesta, **ni se configura en su contra la negativa ficta que se les imputa.**

14. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo de treinta días hábiles, o en su caso, el plazo que la ley o reglamento aplicable señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la petición o instancia.

El último párrafo del artículo 15⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20⁹ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

15. Razón por la que se aplica el plazo de 30 días hábiles que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, como plazo que tenían las autoridades para dar respuesta a la petición del actor, en la cual solicita se dé pronta respuesta a su solicitud de jubilación formulada por escrito el día 27 de febrero de 2016.

16. El escrito del 12 de enero de 2018 fue dirigido a los Integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; sin embargo, fue presentado el día 15 de enero de 2018 en la Oficialía de Partes de la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

17. El plazo para dar respuesta inició el martes 16 de enero y concluyó el martes 27 de febrero, ambos del 2018¹⁰. Quedando **acreditado** el segundo elemento esencial de la configuración de la negativa ficta, toda vez que el actor presentó su demanda el

⁸ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

⁹ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

¹⁰ Son días hábiles: 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2018; 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2018.

Son días inhábiles: 20, 21, 27 y 28 de enero de 2018; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2018; por ser sábados y domingos.

Así mismo, es inhábil el día 05 de febrero del 2018, por Acuerdo PTJA/07/2017 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2018, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5571, de fecha 24 de enero de 2018.

día 30 de abril del 2018.

18. El tercer elemento esencial consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición.

19. Del proceso no está demostrado que las demandadas hayan dado respuesta a la petición del actor, antes de que presentara su demanda ante este Tribunal; por lo cual se configura el tercer elemento esencial.

20. En este tenor, se configuró la negativa ficta el martes 27 de febrero de 2018.

Presunción de legalidad.

21. El acto impugnado se precisó en el párrafo **7.1.**

22. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

23. Por lo tanto, **la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Litis.

24. La parte actora propone dos razones de impugnación, en las que plantea los siguientes temas:

- a. Violación a su derecho humano de petición, protegido por el artículo 8 constitucional; y,
- b. Que se reserva su derecho para ampliar su demanda.

Problemática jurídica para resolver.

25. Consiste en determinar sobre la legalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha 12 de enero de 2018, que presentó el actor el día 15 de enero de 2018 en la Oficialía de Partes de la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual le solicita se dé pronta respuesta a su solicitud de jubilación formulada por escrito el día 27 de febrero de 2016; de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones de fondo.

Análisis de las razones de impugnación.

26. En la razón de impugnación, el actor señala que la demandada conculca su derecho fundamental de petición que se encuentra consagrado en el imperativo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no dio contestación, hasta la fecha, a su solicitud, incurriendo en silencio administrativo que se traduce en incertidumbre e indefensión al no saber cuál es su respuesta en relación a su petición de jubilación por los años de servicio prestados en la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

27. Que, de conformidad con los artículos 40, fracción III, y 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, se reservaba su derecho a plantear conceptos de anulación en vía de ampliación de demanda, en contra de la motivación y fundamentación en que las demandadas sustenten su resolución negativa ficta, recaída a su escrito de fecha 12 de enero de 2018, y que fue recibido por la autoridad responsable el día 15 de enero de 2018.

28. La autoridad demandada REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al contestar la demanda, dio las razones y fundamentos que sostienen la negativa ficta. Dijo, que el concepto de impugnación era improcedente, porque no se configura la negativa ficta, toda vez que el escrito de fecha 12 de enero de 2018 fue recepcionado por esa autoridad y lo turnó al área de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, para el efecto de que se diera inicio al procedimiento correspondiente. Que la titular de la Dirección citada emitió un acuerdo en el que solicitó al demandante acudiera a las oficinas de esa Dirección, para el efecto de que se sirviera ratificar qué tipo de pensión es la que solicita, porque en su escrito de fecha 27 de junio de 2016 solicitó se tramitara su **pensión por jubilación** y en el de fecha 16 de junio de 2017 solicitó se tramitara su **pensión por cesantía por edad avanzada**. Que desconoce la petición del 27 de febrero de 2016 a la que hace referencia el actor, ya que solamente conoce las peticiones de fechas 27 de junio de 2016¹² y 16 de junio de 2017¹³. Que el acuerdo de la Dirección fue notificado personalmente al actor el día 19 de julio de 2018¹⁴. Sin embargo, el actor no acudió ante la Dirección a ratificar qué tipo de pensión es la que solicita. Que en el citado acuerdo se le hizo de su conocimiento que, agotado el procedimiento y tomando en cuenta las solicitudes de pensión que corresponden a los elementos policíacos, se desahogan de acuerdo con el orden en el que fueron presentadas y que, una vez que a su petición le tocara el turno correspondiente, se resolvería en la instancia respectiva en la que se emita el acuerdo pensionatorio. Que, en relación con la reserva de ampliar su demanda, la misma debe hacerse en los términos que marca la Ley.

¹² Página 162 del proceso.

¹³ Página 160 del proceso.

¹⁴ Página 157 de proceso.



29. Es **infundada** la razón de impugnación propuesta por el actor porque ataca la figura jurídica denominada negativa ficta, confundiéndola con el derecho humano de petición establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. En la especie, al actor se le **previno** mediante acuerdo del 04 de mayo de 2018¹⁵, **para que aclarara** el acto o resolución que pretendía impugnar, porque la negativa ficta y la no contestación a las solicitudes eran figuras distintas; la primera, se configuraba cuando existe silencio de la autoridad, generando con ello, una respuesta tácita en forma desfavorable a los intereses del particular; y, la segunda, se configuraba al existir una falta de pronunciamiento a alguna solicitud por parte de un particular, sin existir alguna respuesta. Este acuerdo fue notificado personalmente al actor el día 30 de mayo de 2018.¹⁶

31. El actor, desahogó la prevención mediante escrito presentado el día 06 de junio de 2018 con número de registro 1430¹⁷, en el cual dijo textualmente: *“POR CUANTO A LO QUE SE ME REQUIERE EN EL PUNTO PRIMERO DEL AUTO EN QUE SE ME PREVIENE: Bajo protesta de decir verdad manifiesto, que el acto administrativo que pretendo impugnar lo es la figura NEGATIVA FICTA.”*; es decir, eligió demandar la figura jurídica denominada negativa ficta, en lugar del derecho humano de petición establecido en el artículo 8° constitucional.

32. El derecho humano de petición y la negativa ficta son instituciones distintas. El derecho humano de petición consignado en el artículo 8° constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades, por más

¹⁵ Acuerdo que puede ser consultado en las páginas 10 y 11 del proceso.

¹⁶ Como puede constatarse en las páginas 12 a 14 del proceso, donde se encuentra la cédula de notificación personal y la razón actuarial correspondiente.

¹⁷ El cual puede consultarse en las páginas 15 y 16 del proceso.

30 días hábiles, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa.

33. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, **porque una excluye a la otra.**¹⁸

34. Bajo esas premisas, la razón de impugnación que propone el actor es **infundada**, porque su argumento va encaminado a defender su derecho humano de petición establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no ataca la negativa ficta que eligió impugnar, por tanto, cuando el particular opta por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición¹⁹.

35. En la contestación de demanda se esgrimen argumentaciones que no pueden estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas; por esto, es innegable que el actor debió producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.²⁰

36. El actor no controvertió, de modo específico y concreto, las razones y fundamentos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta, los cuales fueron sintetizados en el párrafo **28**, de esta sentencia; no obstante, de que el actor se

¹⁸ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 197,538, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, octubre de 1997, Tesis: I.1o.A. J/2, Página: 663. **NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN, SON INSTITUCIONES DIFERENTES.**

¹⁹ Novena Época. Registro: 192641. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, diciembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 136/99. Página: 245. **PETICIÓN, DERECHO DE, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.**

²⁰ No. Registro: 187,758, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, febrero de 2002. Tesis: XVI.5o.3 A, Página: 875. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. **NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.**

reservó su derecho de ampliar su demanda, no amplió la misma y por ello, se le declaró precluido ese derecho a través del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2018²¹.

37. Tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirle, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.

38. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.²²

39. Por lo que se concluye que, si el actor no amplió su demanda y la razón de impugnación que propuso no es suficiente para controvertir las razones y fundamentos que dio la demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta, los cuales fueron sintetizados en el párrafo 28 de esta sentencia, entonces, lo procedente es declarar la legalidad de la resolución impugnada.

Pretensiones.

²¹ Página 191 del proceso.

²² No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.

40. El actor pretende lo descrito en el párrafo 1.A., determinándose que no es procedente su pretensión, al no haber demostrado la ilegalidad de la negativa ficta impugnada. Esto con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

III

III. Parte dispositiva.

41. Se declara la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁴ *Ibidem.*

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1aS/109/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS
INTEGRANTES; misma que fue aprobada en pleno del día
veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve. CONSTE.

[REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

